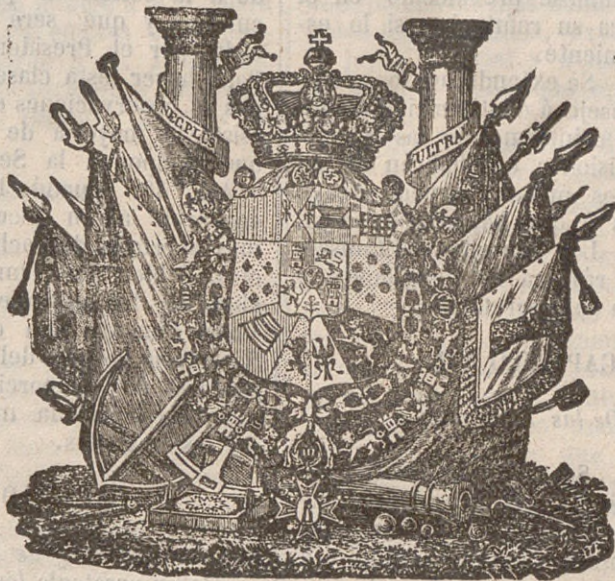


# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO del Real Consejo de Instruccion pública.

##### CAPITULO I.

#### De las atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Son atribuciones del Real Consejo de Instruccion pública, segun lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instruccion pública vigente, dar su dictámen:

1.º Sobre la formacion de los reglamentos generales y especiales para el cumplimiento de la misma ley, y en toda modificacion que hubiere de hacerse en ellos.

2.º En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Exceptúase la creacion de escuelas de primera enseñanza.

3.º En la creacion ó supresion de cátedras.

4.º En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categoría, jubilacion y separacion de los profesores.

5.º En la revision de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.º En la designacion de libros de texto.

7.º En los demás asuntos que previene la ley ó expresen los reglamentos.

8.º En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Secciones.

Art. 2.º Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de oír precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 50 individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.º Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes, y un Secretario general, que será un Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Art. 4.º Segun lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

1.ª De primera enseñanza.

2.ª De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofia y Letras.

3.ª De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.

4.ª De ciencias médicas.

5.ª De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.º Segun los artículos 254 y 255 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

Art. 6.º El Presidente del Consejo señalará la Seccion ó Secciones á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Seccion alguna determinada; pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demás con voz, aunque sin voto.

Art. 7.º Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo éste bajar de siete ni exceder de nueve.

Art. 8.º Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su índole no correspondan á Seccion determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

#### CAPITULO II.

##### Del Presidente del Consejo.

Art. 9.º Serán atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Citar á sesion.

2.ª Dirigir el orden de las discusiones.

3.ª Designar las Secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno.

4.ª Nombrar las Comisiones de que trata el artículo 7.º

5.ª Firmar las actas del Consejo despues de aprobadas por éste, y las comunicaciones ó consultas que se dirijan al Gobierno.

#### CAPITULO III.

##### De los Consejeros Ponentes.

Art. 10. Es obligacion de los Consejeros Ponentes:

1.º Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.

2.º Examinar si están suficientemente instruidos en los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaria general del Consejo los documentos que para completar la instruccion fuesen necesarios.

3.º Formular su dictámen para la instruccion de la Seccion ó Comision respectiva.

4.º Extender las resoluciones y dictámenes que acordara la Seccion ó Comision.

5.º Llevar un libro copiador de todos los dictámenes que la Seccion eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11. Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designacion del Presidente del Consejo.

#### CAPITULO IV.

##### Del Secretario general del Consejo.

Art. 12. El Secretario general del Consejo remitirá los expedientes á las

Secciones á que directamente se pidiere dictámen por el Gobierno, ó á la Seccion ó Comision que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13. El Secretario general dará cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciban, de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 14. Tendrá dos libros: en uno de ellos cuidará de que se extiendan las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas; y en el otro hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes que éste haga suyos; rubricando las copias como conformes con sus originales.

Art. 15. Llevará tambien un registro donde anote el dia en que reciba los expedientes y demás asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que sigan, y el dia en que los devolviere despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 16. Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, así como tambien auxiliarlas para el más pronto despacho de los expedientes.

#### CAPITULO V.

##### Del régimen y gobierno del Consejo.

Art. 17. En todo asunto en que hubiere de dar dictámen el Consejo, será oída la Seccion correspondientes.

Art. 18. Cuando el Gobierno pidiere directamente dictámen á una Seccion, esta lo evacuará, y sin someterlo al examen y discusion del Consejo, lo remitirá por conducto del Presidente del mismo.

#### CAPITULO VI.

##### De las sesiones del Consejo.

Art. 19. El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20. Para celebrar sesion será preciso que se reúnan nueve Vocales



Art. 21. A falta del Presidente dirigirá las sesiones el de Sección que sea Vocal más antiguo del Consejo; y á falta de Presidente de Sección, el Consejero más antiguo.

Se contará la antigüedad por la fecha del primer nombramiento para la Dirección general de estudios ó para el Consejo de Instrucción pública. Cuando sea una misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hallaren en este caso.

Art. 22. Abierta la sesión, y leída y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y se leerá las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con expresión de la Sección á que pasan, poniéndose después á discusión [los demás asuntos según su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 23. Cuando algun Vocal del Consejo, ya sea después de haberse dado cuenta por la primera vez de un negocio, ó ya durante su discusión, propusiere que se suspenda esta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestión que se discute, se suspenderá la resolución hasta la sesión inmediata, á no ser que el Consejo la declare urgente.

Art. 24. Cuando algun Vocal del Consejo presentare cualquier proposición relativa á Instrucción pública, si fuese tomada en consideración, se resolverá si ha de discutirse en el acto, ó pasar á la Sección correspondiente ó á una Comisión especial á juicio del Consejo, y entonces seguirá los mismos trámites que los demás asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y razonadas.

Art. 25. Pasarán también á una Sección ó Comisión especial los acuerdos del Consejo en que se resuelva formular un dictámen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á Instrucción pública, siguiendo después el dictámen, informe ó proyecto presentado los mismos trámites que los demás negocios. Para votar estos definitivamente se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 26. Se dirigirán las discusiones por el orden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pro ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusión verse siempre sobre el asunto en cuestión; que no se corte con proposiciones incidentales, á no exigirlo necesariamente la cuestión misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusión, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearan hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya quien desee hablar sobre él, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Vocales, declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 27. Las votaciones se harán levantándose los que desapruében y permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben, ó ya nominalmente. Publicado que sea el resultado de la votación, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 28. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión próxima; y con previo y especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular siempre que hayan asistido á la discusión y lo manifesten en el acto, presentando el voto dentro de los

tres días siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Sección, Comisión ó Consejero cuyo dictámen hubiese prevalecido en el Consejo para su refutación, si lo estima conveniente.

Art. 30. Se extenderán los acuerdos del Consejo á continuación de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII.

De las Secciones.

Art. 32. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 33. Cuando el Presidente del Consejo asista á las sesiones de cualquiera Sección, tomará la presidencia de ella.

Art. 34. Cuando directamente haya de informar la Sección al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Será Secretario de la Sección el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 35. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaría general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictámen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instrucción de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Sección, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Sección.

Art. 36. Las sesiones de Sección principiarán con la lectura del acta de la anterior; acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesión anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo día.

Art. 37. Se observará en estas sesiones el orden establecido para las del Consejo.

Art. 38. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anotándose al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesión en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y el Ponente.

Quando hubiese voto particular, se extenderá después del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que la formen; procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Sección podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

- 1.º Si no ha asistido á la discusión.
2.º Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.

Y 3.º Si no presenta el voto dentro de los tres días siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relación con aquellas, ó ya directamente por me-

dio de una comunicación, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la sesión en que haya sido discutida, y que será también rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer ésa clase de proposiciones ó observaciones es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Sección.

Art. 40. Cuando las Secciones necesitare algun documento para el más acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instrucción de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicación al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedición de los negocios.

CAPITULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben prestarle los juramentos.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará día para su presentación al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales más modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la fórmula siguiente: «Jurais fidelidad á S. M. la Reina Doña Isabel II, y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instrucción pública, y consultar conforme á la Constitución y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?»

El que jura responderá: «Si juro.» Y el Presidente contestará: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 42. Las consideraciones, prerrogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenían las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales; la medalla con el cordon de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El servicio general de las obras públicas se halla distribuido en la Peninsula en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un Ingeniero Jefe encargado de la inspección de todos los trabajos correspondientes á su demarcación. Comprendian estos distritos en otro tiempo extensos territorios con seis ó más provincias; pero á medida que las comunicaciones interiores y demás obras de grande utilidad pública se han ido desarrollando, ha sido necesario aumentarlos hasta el punto de ser en el día 22 los existentes.

Al dictarse en 24 de Enero último la creación de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada día mayor el desenvolvimiento de las obras, contando ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variación, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demás ramos de la Administración.

Las provincias todas, y especial-

mente aquellas que por estar lejos de la residencia de los respectivos Ingenieros Jefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán indudablemente con esta nueva organización, que simplifica las relaciones de la Administración central con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribución de los agentes que han desempeñado hasta aquí las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1857. SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Peninsula é Islas adyacentes se dividirá, para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual división administrativa.

Art. 2.º En cada una de las provincias del reino habrá un Ingeniero Jefe, cuyas atribuciones, dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los Jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia producida por D. Miguel Martorell y Peña, gerente de la sociedad de vapores de hélice establecida en Barcelona con la denominación de Bofill, Martorell y compañía, en solicitud de que se rebajen los impuestos que por virtud del recargo, autorizado por la ley de 30 de Abril de 1856 en los de puerto, se cobran en el de Barcelona por el Administrador de la Aduana de aquella ciudad á los vapores de la referida sociedad:

Vistos los artículos 2.º y 5.º de la ley de 11 de Abril de 1849, estableciendo el impuesto de faros:

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, sobre la Administración y servicio de construcción, limpia y conservación de los puertos mercantes de la Peninsula é islas adyacentes, y el artículo 14 del Reglamento aprobado para su ejecución, de 30 de Enero de 1852:

Vistos los párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la ley citada de 30 de Abril de 1856:

Considerando que según resulta del informe que sobre el particular ha dado el Administrador de la Aduana de Barcelona, la exacción de los impuestos que en aquel puerto se hace á los vapores de la referida sociedad está en un todo ajustada al espíritu y letra de las disposiciones ántes citadas; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la exacción verificada por el referido Administrador de la Aduana de Barcelona, y mandar que tanto á los vapores de la expresada sociedad, que son mayores de 70 toneladas, cuanto á todos los demás que se hallaren en el



mismo caso, se les exija en el puerto de Barcelona, por impuesto general de puertos y faros, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; un real por tonelada, por derecho de faros, y un octavo de real por quintal de carga y descarga por los efectos que carguen ó descarguen, hallándose exentos del pago de tales impuestos á su regreso á dicho puerto, porque solo debe pagarse el impuesto una vez por expedición en el punto de partida; todo ello con arreglo á las prescripciones contenidas en las disposiciones ántes citadas:

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M., que se cobren á los referidos vapores, por razon del recargo autorizado por la ley de 50 de Abril de 1856, por el viaje de Marsella á Cádiz, que es una expedición, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; tres diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y medio real por tonelada por derecho de faros, en estricta observancia de los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 1.º de la ley de 50 de Abril de 1856, ántes citada, en atención á que en dicho viaje son considerados los mencionados vapores como buques españoles que vienen del extranjero; debiendo satisfacer por el viaje de Cádiz á Marsella, que es otra expedición, los siguientes: Medio real por tonelada por derecho de fondeadero; uno diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y un cuarto de real por tonelada por derecho de faros, en cumplimiento también de los indicados párrafos del art. 1.º de la ley citada, por ser considerados dichos vapores en este segundo viaje como buques españoles destinados al comercio de cabotaje, circunstancia que desaparecerá en el caso de que hagan escala en Gibraltar, debiendo ser entonces considerados como buques españoles procedentes del extranjero, y pagar por lo tanto en Barcelona los mismos derechos que el viaje de Marsella á Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857.—Pedro Salaverria.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el proyecto formado por el Ingeniero Don Saturnino Adana para el encauzamiento del río Sequillo, en el término de Villada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 90.852 reales 54 cs.; entendiéndose que los taludes de la seccion transversal tendrán dos tercios de altura por uno de base, y mandando que por el Gobernador de la provincia de Palencia se anuncie desde luego la oportuna subasta para que puedan llevarse á cabo las obras, cuya ejecución deberá sujetarse á la inspección inmediata del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de los Señores D. José Torras y D. Melchor Gazull, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Villafranca del Panadés, vaya á Villanueva y Geltrú; en la inteligencia de que esta autorización no les da de-

recho alguno á la concesion ni á indemnización de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857. Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de la Sociedad Catalana general de Crédito, se ha dignado autorizarla por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuyo motor sean caballerías, que partiendo de Caldas de Mombuy vaya á empalmar con el de Barcelona á Granollers; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnización de ningun género, segun lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Señor Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de las introducciones, por la regla segunda de las que preceden al Arancel, de ahuecadores ó mirinaques de diferentes clases, cada día más repetidas y de mayor importancia, se ha dignado mandar que los ahuecadores ó mirinaques de todas clases adeuden á su importación del extranjero el derecho señalado á la ropa hecha que venga en el equipaje de los viajeros, ó sea 40 por 100, sobre avalúo, en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Mon.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 1855, y á los Concejales y peritos repartidores de estos dos años, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 55, y á los Concejales y peritos repartidores de los referidos años, por los abusos y falsedades que se suponían cometidos al hacer los repartimientos de contribucion.

De dicho expediente resulta: Que segun la denuncia presentada en 31 de Octubre de 1855 por el apoderado de D. Antonio Fernandez Daza, conteniendo aquella seis cargos, Don Manuel Ayala, como tal Alcalde,

formó los repartimientos de contribuciones de manera que las relaciones estadísticas aparecieron falseadas de su propia mano en 1849; designando ademas como cómplices á todos los individuos, excepto uno, de la junta pericial y á los Concejales de 1849 y 1855 que aprobaron los repartos.

En otro escrito de 2 de Diciembre de 54 se pidió por el denunciante que se buscasen los repartimientos de 1849 y 55, relativos á contribuciones, para hacer que se expidiesen los testimonios correspondientes, y en su consecuencia se mandó que por el Secretario de Ayuntamiento se remitiesen dichos documentos, y verificado así, manifestó D. Antonio Fernandez Daza en dicho escrito, que los exhibidos eran los que despues de repartir las contribuciones se remiten á la superioridad económica para su aprobacion, pero que él solicitaba los actos mismos de repartimiento que tienen lugar en las relaciones de bienes individuales hechos por los individuos de las Juntas periciales, porque en ellos debían aparecer los delitos que denunciaba. Mas consta de una diligencia, que solo se habian encontrado en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones del año de 1855, que se pusieron á disposicion del Juzgado.

Presentóse nuevo escrito por parte de Fernandez Daza, pidiendo que tres individuos que designaba declarasen sobre lo que observaran en las relaciones de 1849, que no parecían, cuando al elevarse por los mismos un recurso á la Superioridad administrativa de Badajoz, para fundarlo, hubo de ponerse un testimonio de todo lo más notable que dichas relaciones contenían.

Examinados efectivamente estos tres testigos, convienen en que en el exámen que se hizo en la Secretaria de Ayuntamiento de dichos documentos se encontraron variadas muchas relaciones de las personas no afectas á Ayala, enmendadas los guarismos y entrerenglonaduras para aumentar los bienes, siendo todas esas enmiendas de letra de Ayala.

La existencia de las relaciones de 1849 consta de las declaraciones de los Secretarios de Ayuntamiento, el saliente en Mayo de 1855 y el entrante con el carácter de interino, y la desaparicion por el Oficial del segundo, si bien los dos primeros afirman haber hecho entrega respectivamente de ellos y el último que, nombrado despues Secretario y examinando los papeles de la Secretaria, notó la falta de las relaciones, lo cual era fácil por ser papeles de escaso interés.

Lo expuesto por el último lo corrobora el que fué á la sazón Teniente de Alcalde.

Sustanciada la causa con arreglo á derecho y á las pretensiones hechas por el denunciante en sus diversos cargos, se pasó al Promotor fiscal; y habiéndose aducido en ella cuantos datos fueron reclamados por el mismo denunciante, opinó el ministerio público que debía descartarse de la acusacion, como se habia mandado por el Juzgado y por la Audiencia del territorio, todo lo referente á los capítulos de dicha acusacion del 2.º al 6.º inclusive; y respecto del fondo de la cuestion, ó sea el primer cargo, fué de dictámen que se estaba en el caso de impetrar la autorización correspondiente para procesar á D. Manuel Ayala, y el Juzgado accedió á dicha solicitud.

Oído el interesado D. Manuel Ayala y el Consejo de provincia, fué este de opinion que debían unirse al expediente las diligencias que existían en el Gobierno de provincia sobre los mis-

mos motivos, objeto de la demanda, y ademas dos repartimientos de contribuciones con las reclamaciones y resoluciones que se dictaron en 1855, lo cual tuvo efecto como se solicitaba, y en su virtud el Consejo opinó por que se oyese á los concejales que fueron de la villa de Castuera en 1849 y 55 y á los individuos de las Juntas periciales de los mismos años, puesto que también son denunciados como cómplices.

Verificado así volvió el Consejo á emitir su dictámen, y opinó que debía denegarse la autorización solicitada, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de provincia.

Considerando que las listas que se suponen enmendadas no han aparecido en los autos, cuya falta no puede suplirse por declaraciones de personas, cuya veracidad es sospechosa segun resulta del sumario, por lo que puede decirse que, aun supuesto el delito, no existe el cuerpo del mismo;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz; y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857. Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que D. Juan José Lobo, vecino de la villa de Aroche, al tomar posesion de cierta vinculacion, entró en el disfrute de unas tierras con encinas, denominadas Posada del Abad, término jurisdiccional del Rosal de Cristina, y habiendo tratado de interrumpirle en la posesion de las indicadas tierras, ya los Ayuntamientos del Rosal, ya los vecinos de Aroche, recurrió en queja al Gobernador de la provincia en 1844:

Que el Gobernador, enterado de la tendencia de la expresada municipalidad á repartir á los vecinos parte de aquellas tierras, envió un comisionado, quien previo el oportuno reconocimiento de testigos, puso en posesion de las mismas al representante legítimo de D. Juan José Lobo:

Que sucediendo, por fallecimiento de este, en la vinculacion D. Rafael de los Santos y Guzman, como marido de Doña Maria de la Concepcion Lobo, en 1847, continuó esta familia en pacífica posesion de las tierras, hasta que Pedro Benitez Candinga se introdujo en ellas alterando sus mojones, y previniendo á los colonos del predio que se abstuvieran de pasar ni labrar por la porcion de terreno que desmembrara:

Que con este motivo D. Rafael de los Santos recurrió al Juez con un interdicto de despojo, en que recayó providencia de restitucion y amparo, condenando al despojante en costas, daños y perjuicios, y formándole causa por la alteracion de los limites de que se deya hablado:

Que despues de restituido en la posesion D. Rafael, recurrieron al Gobernador el Alcalde del Rosal y Pedro Benitez Candinga, manifestando que la operacion practicada en Posada del Abad, y que diera motivo al interdicto, habia sido consecuencia del deslinde mandado practicar por aquella Au-



toridad en terrenos correspondientes á los propios; y en su virtud, el expresado Gobernador requirió de inhibición al Juez, si bien este se declaró competente, y el Gobernador desistió de la contienda, quedando subsistente la restitución judicialmente acordada:

Que así las cosas, D. Rafael volvió á ser inquietado en la posesión por el Ayuntamiento del Rosal de Cristina, el cual autorizó á varios sujetos para que rozaran aquella finca; y habiendo entablado en su consecuencia nuevo interdicto ante el Juez, recayó auto restitutorio:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador exponiendo que se hallaba en la convicción de que la providencia que quedaba ineficaz con el interdicto, respecto á las tierras indicadas, estaba en armonía con las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. desde 1840 á 1842, con el fin de fomentar la repoblación del Rosal de Cristina, en que se concedió la pertenencia de cierta extensión de terreno á cada familia que se fijase en aquella colonia:

Y que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, formalizándose esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerado: 1.º Que siendo el estado de cosas existente el de hallarse D. Rafael de los Santos desde antiguo, por sí y sus causantes, en posesión de los terrenos sobre que se cuestiona con autorización reciente administrativa y judicial, el Ayuntamiento, al dar el acuerdo que ha motivado el interdicto de despojo, no puede decirse que ha ejercido sus facultades dentro de los límites que le prescriben las leyes, porque para obrar como ha obrado, era preciso que hubiera adquirido antes la pertenencia del prédio en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por lo mismo es manifiesto que el interdicto no ha contrariado á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, que solo prohíbe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administración:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO CIVIL.

#### Circular núm. 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 2 del actual, me dice lo siguiente.

»No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada ante V. S. el 24 de Diciembre último, para contratar el servicio de la conducción del correo diario de Chinchilla al Bonete, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar por resolución de esta fecha, se verifique una segunda licitación en los mismos términos y bajo igual tipo que la an-

terior, la cual deberá tener efecto el día 28 del corriente.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles, que el remate se verificará en este Gobierno de provincia el día anteriormente señalado y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones inserto á continuación. Albacete 8 de Enero de 1858.—E. G. I. José García Gutierrez.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Chinchilla y el Bonete.*

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Chinchilla á Bonete y viceversa.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cincuenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no

á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 24 de Diciembre próximo á la hora y en el local que se ñale dicha autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vellon anuales no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 850 reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16.ª A cada proposición acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Chinchilla á el Bonete y vice-versa, por el precio de . . . reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó imoviese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.ª El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos y si prefiriese hacer el servicio en carruages estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24.ª Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia sepan leer y escribir.

Madrid 20 de Noviembre de 1857. Es copia.—El Subsecretario, Moreno Lopez.

#### Otra núm. 7.

En 17 de Diciembre último se comunicó á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

»En vista de las diferentes reclamaciones que han dirigido á este Ministerio varios Ayuntamientos quejándose de las dificultades que hallan para satisfacer por sí solos los suministros que les reclaman las tropas que transitan por el término de sus respectivas poblaciones, y con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes para hacer á las Autoridades locales lo mas llevadero que sea posible este servicio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que manifieste V. S. á este Ministerio circunstanciadamente cuales son los pueblos de esa provincia que en el año actual han entregado suministros á las tropas; el número de vecinos y de almas que tienen con arreglo al último censo; las raciones de pan y cantidad de cebada y paja que han suministrado cada uno; la causa accidental ó permanente de la diferencia que exista entre la cantidad de suministros hechos por unos y otros pueblos; los precios á que mensualmente se les ha abonado; en el caso de no tener un pueblo bastantes recursos para facilitar por sí solo los suministros que ordinariamente se le exigen, cuales de sus inmediaciones podrán concurrir con él al efecto; el número de vecinos y de almas que tengan los pueblos cuya agregación se proponga, la distancia que medie entre ellos; y cuánto V. S. crea que puede convenir para que se facilite este importante servicio evitando que grave aisladamente á vecindarios que carezcan de recursos para cumplirlo debidamente. Por último es la voluntad de S. M. que remita V. S. copias á este Ministerio de las órdenes cualquiera que sea su procedencia en qué general ó particularmente esten comprendidas alguna ó algunas de las disposiciones que se tienen presentes en esa provincia para fijar los precios á que se abonan los referidos suministros. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que, si algunos pueblos de esta provincia no se consideran con bastantes recursos para facilitar por sí solos los suministros que se les reclaman, lo pongan inmediatamente en conocimiento de mi Autoridad, proponiendo en su caso cuanto juzguen oportuno para llenar cumplidamente este servicio. Albacete 5 de Enero de 1858.—El G. I. José García Gutierrez.

ALBACETE.  
IMPRENTA DE LA UNION.  
calle del Rosario, núm. 10.